

Santiago, seis de abril de dos mil veintitrés.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique el dieciocho de agosto del dos mil veintidós, previa eliminación, en su considerando segundo, de la última frase de su párrafo primero que se inicia con las palabras “y que se debe cancelar por dicho período las cotizaciones previsionales”, así como de su párrafo segundo, y de los números 2°), 3°) y 4°) de su parte resolutive.

Asimismo, se dan por reproducidos los razonamientos quinto a octavo de la sentencia de unificación de jurisprudencia que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que son hechos acreditados que el demandante prestó servicios en favor de la demandada, que se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, los que se iniciaron el 1 de julio de 2017 y concluyeron el 31 de marzo de 2021, cuando fue despedido sin cumplimiento de las formalidades previstas por el artículo 162 del Código del Trabajo.

Segundo: Que el trabajador se obligó a pagar directamente sus cotizaciones de seguridad social, a contar del 28 de febrero de 2018, correspondiéndole al empleador cumplir con dicha carga en lo que atañe al período previo, esto es, desde el 1 de julio de 2017 al 27 de febrero de 2018, lo que no hizo, por lo que deberá ordenarse el entero de las cotizaciones previsionales y de cesantía de ese período, excluyendo las de salud, en atención a los razonamientos expresados en el motivo quinto de la sentencia de unificación que precede.

Tercero: Que sin perjuicio de la referida obligación de enterar las cotizaciones previsionales y de cesantía impagas, del período antes precisado, no procede aplicar en el caso, la sanción consagrada en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo, al tratarse de una relación laboral entre un particular y un órgano de la Administración del Estado, que ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, situación que no se encuadra típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara: que se **mantienen inalteradas** las decisiones contenidas en los numerales 1°), 2°), 6°), 7°), 8°) y 9°) de la sentencia impugnada, **añadiéndose** la condena a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales y de cesantía del período 1 de julio de 2017 al 27 de febrero de 2018, en AFP Planvital y AFC Chile, respectivamente; que se rechaza en lo demás la demanda; y que cada parte pagará sus costas.

Acordada con el **voto en contra** de la ministras **señoras Chevesich y Muñoz**, quienes estuvieron por no dictar sentencia de reemplazo en lo que respecta a la condena al pago de las cotizaciones de salud, atendidas las razones expuestas en la disidencia de la sentencia de unificación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

N° 98.552-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H. y señor Diego Simpértigue. No firman los ministros señor Blanco y señor Simpértigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por estar con feriado legal el segundo. Santiago, seis de abril de dos mil veintitrés.



En Santiago, a seis de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

